



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2023-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 16 NOV. 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 621-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre de 2023; el Informe N° 415-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 17 de octubre de 2023; Hoja de Envío N° 00027747, de fecha 16 de octubre de 2023; el Oficio N° 2379-2023-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 13 de octubre de 2023; el Informe N° 0200-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS, de fecha 11 de octubre de 2023; Hoja de Envío N° 00028975, de fecha 27 de octubre de 2023; el Oficio N° 2579-2023-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 27 de octubre de 2023; el Informe N° 066-2023-GR-APU-DRSEM/AL/LRCV, de fecha 26 de octubre de 2023; el Oficio N° 097-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de setiembre de 2023; el Memorandum N° 410-2023-GR.APURIMAC/02.01/SG, de fecha 24 de octubre de 2023; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 05 de abril del 2022 se resuelve Aprobar la Modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero, solicitada por la señora minera en proceso de formalización FLORA JIMENES CONTRERAS con RUC 10310327684 respecto a la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código 010124999 y no en el derecho minero CHANCA 195 con código 010125099, conforme a las consideraciones expuestas y las conclusiones del Informe N° 668-2021-GRA-GRDE-DREMAEVU-MRJH del área de Ventanilla Única, que forma parte de la presente resolución; ello bajo responsabilidad, sustento legal y demás consideraciones que se describe en la citada resolución;

Que, mediante el Informe N° 095-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS, de fecha 31/08/2023, la Abog. Carol Cárdenas Sánchez - Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, desde el ámbito de su competencia administrativa advierte en sus conclusiones que la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM- APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, contiene vicios en su emisión, y recomienda que en virtud a los errores acotados proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada FLORA JIMÉNES CONTRERAS, del cual podemos inferir y extraer lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 05 de abril del 2022, se aprueba la modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero solicitado por FLORA JIMENES CONTRERAS, con RUC N° 10310327684, respecto de la información contenida en el REINFO debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código único N° 010124999 no en el derecho minero CHANCA 195.

La misma que cuenta como sustento el contenido del Informe N° 668-2021-GRA-GRDE-DREMA-EVU-MRJH, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitido por el Evaluador de Ventanilla Única, que señala en el número III Análisis de su escrito, numeral 3.2, señala de la modificación de declaración respecto del derecho minero, señalando el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, artículo 16, numerales 16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero "El minero informal debe presentar un escrito que lo señale adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo.

Y de la misma manera el Informe N° 133-2021-GR-APU-DREM/AL-LIPR, de fecha 21 de diciembre del 2021, emitido por la Abogada de Asesoría Legal de la DREM, en el ANALISIS hace referencia al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, artículo 16, numerales 16.2.1 Error en el nombre del derecho minero.- El minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente: - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera, o, - Numero de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero; y el numeral 16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero "El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo.

Motivo por el cual, en el tercer párrafo del considerando, establece su marco normativo señalando el numeral 16.2.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- En ese entendido, mediante Oficio N° 0056-2023-MINEM/DGFM, de fecha 17 de enero del 2023, el Director General de Formalización Minera, señala que del contenido de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM- APURIMAC y los informes que adjuntan, se advierte que no se ha anexado el acta de verificación de campo, esto en razón que, en el informe técnico emitido por el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

evaluador de Ventanilla Única, hace referencia al numeral 16.2.2 que establece: El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo; y el informe efectuado por el área legal hace referencia a los numerales 16.2.1. y 16.2.2.

- Que, mediante formato de Solicitud Anexo N° 3 de fecha 01 de febrero del 2023, con registro N° 4350152, la administrada Flora Jiménez Contreras, en atención al Oficio N° 0056-2023-MINEM/DGFM, solicita la visita de verificación de campo y remitir el acta de constatación; el mismo que fue atendido mediante Informe Técnico N° 032-2023-GRA-DREMA-VU-PLCHU, de fecha 16 de marzo del 2023, el Evaluador de Ventanilla Única, concluye que: de la verificación de campo y gabinete, la actividad minera que viene realizando se encuentra dentro del derecho minero CHANCA 194 con código N° 010124999, informe éste que fue remitido a la Dirección General de Formalización Minera mediante Oficio N° 0315-2023-G.R.A.-GRDE-D-DREM.
- Que, mediante Oficio N° 1124-2023-MINEM/DGFM, de fecha 23 de mayo del 2023, la Dirección General de Formalización Minera, señala que la verificación de campo se ha efectuado fuera del procedimiento, lo que evidencia que el procedimiento no está adecuado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que reitera que el procedimiento para la modificación del nombre y código del derecho minero se adecua a la normatividad señalada (conservando el acto al amparo de la LPAG si fuera el caso).
- Que, mediante Informe Técnico N° 066-2023-GRA-DREMA-VU-PLCHU, de fecha 07 de junio del 2023, el Evaluador de Ventanilla Única, señala que se derive al área legal para su opinión.

Del pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, que aprueba la modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero solicitado por la señora minera en proceso de formalización FLORA JIMENES CONTRERAS, con RUC 10310327684, se sustenta que existe un vicio, por lo tanto, se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada FLORA JIMENES CONTRERAS.

En atención a la figura de nulidad de oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el Acto. Ante el conocimiento de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC (con los informes que la sustentan), y los oficios emitidos por la Dirección General de Formalización Minera, el despacho de Asesoría Legal advierte el vicio materia de nulidad de oficio.

CONCLUSIÓN:

Estando a lo precedentemente expuesto, y a las normas acotadas, se sustenta que existe un vicio, por lo tanto, se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada FLORA JIMENES CONTRERAS.

Se sugiere se remitan todos los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Oficio N° 1533-2023-G.R.A-GRDE-D-DREM con SIGE N° 00020669 con fecha de recepción 04 de agosto del 2023, el Ing. José Raúl Farfán Portugal Director Regional de Energía y Minas, emite informe sobre modificación en el REINFO materializada en el Informe N° 095-2023-GR-GDE/DRSEM/CRCS de fecha 02/08/2023, advirtiendo que se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentado por la administrada Flora Jiménez Contreras;

Que, mediante Informe Técnico N° 059-2023-GRA/DREMA/VU/DMM de fecha 28/08/2023, el Ing. Daniel Menejes Montesinos, Evaluador de Ventanilla Única - Profesional adscrito a la Dirección Regional de Energía y Minas - Apurímac, en atención al requerimiento de Ampliación y sustento de informe Técnico Legal, emite pronunciamiento y conclusiones el sentido siguiente: 3.1. El área de Ventanilla Única - Formalización Minera de la DREM Apurímac, cumplió con atender la ampliación y sustento de informe técnico requerido en el memorándum de la referencia, 3.2. En vista que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC se ha emitido considerando el INFORME N° 668-2021-GRA-GRDE-DREMA-EVU-MRJK el cual no contiene y no realizó el procedimiento de viaje de campo lo cual es obligatorio, el Área de Asesoría Legal de la DREM Apurímac debe emitir opinión respecto al procedimiento correspondiente para corregir o dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC por los sustentos señalados en el presente informe técnico.

Que, mediante Informe N° 0133-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS de fecha 28/08/2023 la Abog. Carol R. Cárdenas Sánchez de Asesoría Legal de la DREM APURIMAC, desde el ámbito de su competencia administrativa se ratifica en el contenido del Informe Técnico N° 059-2023-GRA/DREMA/VU/DMM de fecha 28/08/2023 donde se concluye por la figura de nulidad de oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11° del del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, ante el conocimiento de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM- APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022 (con los informes que la sustentan) y los oficios emitidos por la Dirección General de Formalización Minera, por tanto solicita se remitan todos los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 338-2023-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 01/09/2023, el Ing. Elías Aranibar Aguilar - Gerente Regional de Desarrollo Económico, remite el Oficio N° 1861-2023-G.RA GRDE-D-DREM signado con SIGE N° 23186 con fecha de recepción 29/08/2023, que contiene todos los actuados sobre la solicitud de la nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, la misma que es remitida a la Dirección de Asesoría Legal, mediante proveído gerencial general N° 6591 de fecha 06/09/2023, para efectos de su evaluación, opinión legal y de encontrar favorable proceder con las acciones administrativas;



leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, es preciso citar que el título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo se rigen por principios, estos son fuente de derecho que sirven de criterio orientador e interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico garantiza su coherencia y plenitud; Cuando se hace referencia a los principios generales del Derecho Administrativo es para establecer los criterios fundamentales que sirven de base para la actuación administrativa, en el caso de la existencia de un conflicto normativo, estos principios servirán para su solución y son los siguientes: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...) **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213 del TUO de la Ley mencionada;

Que, el inciso 2) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14",

Que, ante lo expuesto, se habría emitido un acto administrativo incumpliendo con el debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2, del artículo IV, del TUO de la LPAG; así como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, señalados los numerales 1) y 2) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27/09/2023 se resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05/04/2022 antes de la emisión de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, asimismo, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27/09/2023, fue debidamente notificada a la Señora Flora Jiménez Contreras y la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme se desprende de los cargos adjuntos al presente; asimismo en lo que respecta a la Administrada no ejerció su derecho de defensa que contradiga los argumentos vertidos en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE;

Que, por otra parte, el Artículo 115 del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia" En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, a razón de lo señalado, y considerando todos los antecedentes citados mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27/09/2023 se resuelve disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, mediante Informe N° 415-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 17/10/2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la Gerencia General Regional el Oficio N° 2379-2023-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 13/10/2023, por el cual el Director Regional de Energía y Minas requiere proseguir el trámite correspondiente de nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC, habiendo sido notificado válidamente todas las partes con la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE;

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante La Ley) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. De igual forma, el numeral 1 del artículo 211 de La Ley, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en La Ley, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo;

Que, en el caso de autos, se pretende declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084- 2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada resolución, **es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho. Pues de los actuados, se advierte que la referida resolución resuelve Aprobar la Modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero, solicitada por la señora minera en proceso de formalización FLORA JIMENES CONTRERAS con RUC 10310327684 respecto a la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código 010124999 y no en el derecho minero CHANCA 195 con código 010125099**, conforme a las consideraciones expuestas y las conclusiones del Informe N° 668-2021-GRA- GRDE-DREMAEVU-MR.JH del área de Ventanilla Única, que forma parte de la presente resolución; no obstante, se colige del **Oficio N° 1124-2023-MINEM/DGFM, de fecha 23 de mayo del 2023, emitida por la Dirección General de Formalización Minera, señala que la verificación de campo se ha efectuado fuera del procedimiento, lo que evidencia que el procedimiento no está adecuado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que reitera que el procedimiento para la modificación del nombre y código del derecho minero se adecue a la normatividad señalada (conservando el acto al amparo de la LPAG si fuera el caso);**

Que, por estas consideraciones y fundamentos esgrimidos, se avizora la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, toda vez, que la misma fue expedida en contravención de la constitución, leyes y las normas de orden público, configurándose la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 10 de La Ley;

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° de La Ley, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; no obstante, ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio a dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037-2006-Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria "que la autoridad administrativa que pretenda validar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando el inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444";

Que, en atención al citado marco normativo la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la Resolución Gerencial Regional N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 27/09/2023 se resuelve disponer el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, **acto que fue notificado válidamente a la Administrada Flora Jimenes Contreras y Dirección Regional de Energía y Minas en fecha 27/09/2023 y 04/10/2023, conforme a las cédulas de notificación adjuntas al presente;**

Que, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad. Que, la notificación a ser practicada debe respetar lo normado por el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, existiendo tres modalidades de notificación: (personal, vía electrónica o digital y mediante publicación en diario de circulación nacional), la Administración Pública puede utilizar complementariamente los medios que estime necesarios para asegurar la mayor participación de los administrados en el procedimiento;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante **Opinión Legal N° 621-2023-GRAP/08/DRAJ** de fecha 08 de noviembre del 2023, RECOMIENDA declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05/04/2022, al contravenir este acto administrativo el artículo 16, numerales 16.2.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que expresamente señala que el minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente: - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera, o, - Numero de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero; y el numeral 16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero "El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo; siendo que en dicho acto administrativo resuelve Aprobar la Modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero, solicitada por la señora minera en proceso de formalización FLORA JIMENES CONTRERAS con RUC 10310327684 respecto a la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código 010124999 y no en el derecho minero CHANCA 195 con código 010125099, NO HABIENDOSE EFECTUADO LA VERIFICACIÓN DE CAMPO señalada en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, existiendo una clara vulneración al debido procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/01/2023**, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, en todo sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y al haberse verificado la transgresión del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, mediante el cual se dispuso aprobar la modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero solicitado por la señora minera en proceso de formalización FLORA JIMENES CONTRERAS, por haberse vulnerado normas constitucionales y reglamentarias, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Administrada Flora Jimenes Contreras, Dirección Regional de Energía y Minas; y, demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ELIAS ARANIBAR AGUILAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

EAA/GRDE
MOCH/DRAJ
LODI/ABOG.



